

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/101/2018.

ACTORES: PEDRO RAMÍREZ
RAMÍREZ, LEÓNIDES GUTIÉRREZ
ÁLVAREZ Y ZOTICO GOMEZ
BAUTISTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR
MANUEL JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTINUEVE DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.**

VISTOS para resolver los autos del Juicio Ciudadano, identificado al rubro, promovido por **PEDRO RAMÍREZ RAMÍREZ, LEÓNIDES GUTIÉRREZ ÁLVAREZ** y **ZOTICO GOMEZ BAUTISTA**, en su carácter de candidatos a concejales por el Partido del Trabajo¹, en contra del acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018** emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², mediante el cual se realizó el registro de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, y,

R E S U L T A N D O

¹ En adelante el PT.

² En adelante IEEPCO.

PRIMERO. Antecedentes del caso concreto. De las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

a) Requerimiento. Mediante el oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/352/2018, la autoridad responsable le solicitó al PT, ajustara su primer bloque de competitividad acorde al principio de paridad de género.

b) Solicitud de pronunciamiento. Mediante el escrito sin número, de fecha diecinueve de abril del actual, el representante PT ante el IEEPCO, solicitó al Consejero Presidente, que el Consejo General al momento de realizar la calificación de las planillas a concejales, ponderara entre el derecho fundamental a la reelección, con la medida afirmativa de las mujeres a través del principio de paridad de género.

c) Acuerdo impugnado. El acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018** mediante el cual se realizó el registro de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, **en cuanto a los municipios de Guadalupe de Ramírez, Santo Domingo Chihuitán y Santiago Tetepec.**

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano JDC/93/2018.

a. Presentación. Mediante el oficio IEEPCO/SG/379/2018, de fecha treinta de abril del actual, el secretario ejecutivo del IEEPCO, remitió el escrito signado por los actores, mediante el cual interpusieron el juicio ciudadano, mismo que dio origen al presente expediente.

b) Turno. Mediante acuerdo de treinta de abril del actual, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó

integrar el expediente correspondiente, bajo el número **JDC/101/2018** y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloria.

c) Radicación. Mediante acuerdo de ocho de mayo del año en curso se radicó el presente medio de impugnación.

d) Admisión y cierre de instrucción. El veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor admitió la demanda del juicio que nos ocupa y, en su oportunidad, al no encontrarse pendientes diligencias por desahogar, declaró cerrada la instrucción, en atención a que esta ponencia había realizado el proyecto de resolución correspondiente se ordenó remitir los autos del presente expediente al magistrado presidente de este tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente.

e) Sesión pública de resolución. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las diecinueve horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104 y 105, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el Juicio Ciudadano al rubro indicado, pues **los actores impugnan el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018** mediante el cual se realizó el registro de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, **en cuanto a los municipios de Guadalupe de Ramírez, Santo Domingo Chihuitán y Santiago Tetepec.**

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación de la demanda de juicio ciudadano que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105 y demás aplicables de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, señalan el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley de Medios.

b) Oportunidad. El presente juicio fue promovido en forma oportuna, en virtud de que se presentó dentro del plazo

de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues de autos se desprende que la resolución impugnada se dictó el veinte de abril de dos mil dieciocho, por lo que el referido plazo transcurrió del veintiuno al veinticuatro de abril del año que transcurre; y si la demanda fue presentada el último día, es decir el veinticuatro siguiente, resulta evidente que dicho juicio fue promovido oportunamente.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Los actores cuentan con ella por tratarse de ciudadanos que manifiestan ser aspirantes a concejales por el PT, e impugnan el acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018** mediante el cual se realizó el registro de las candidaturas a concejales a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, apartado 2, de la Ley de Medios.

TERCERO. Precisión del agravio. Del estudio integral realizado al escrito de demanda se desprende que los actores alegan esencialmente lo siguiente:

Que el acuerdo impugnado viola el derecho fundamental a la reelección de los concejales a los ayuntamientos.

Fijación de la Litis: Se aprecia que la pretensión de los actores es que se modifique la resolución reclamada y en consecuencia se ordene al órgano responsable realizar el registro correspondiente.

Así, la litis en el presente juicio ciudadano, se constriñe a determinar si la resolución reclamada resulta o no contraria a derecho.

CUARTO. Análisis de fondo.

Al respecto, este Tribunal, estima que el agravio consistente en la **violación al derecho fundamental a la reelección de concejales a los ayuntamientos**, por parte del Consejo General del IEEPCO, deberá calificarse como **infundado** atendiendo a las consideraciones siguientes.

En ese sentido, señalan los actores que el acuerdo impugnado, la autoridad responsable, en aras de tutelar el **principio de paridad de género en su vertiente horizontal**, hace nugatorio la posibilidad de reelección de los actores, **actuales Presidentes Municipales** en los Ayuntamientos de **Guadalupe de Ramírez, Santo Domingo Chihuitan y Santiago Tetepec**.

Ahora bien, es importante puntualizar que el principio de paridad en su **vertiente horizontal** exige que, de todas las postulaciones que haga cada partido político en las presidencias municipales de cierta entidad federativa, en al menos un 50 % se postule a mujeres. En el caso de que sea número impar, en la LIPEEO se establece que *en caso de que el número de municipios por los que registren planillas sea impar, habrá una más encabezada por el género que el partido, coalición o candidatura común determine, siempre respetando la mínima diferencia porcentual.*³

En el caso concreto, se advierte que tanto la colación “Juntos Haremos Historia”, así como el PT, respetaron una mínima diferencia en sus postulaciones favorecieron al género femenino, como a continuación se precisa.

³ Artículo 182 de la LIPEEO

Página 5, anexo 1 del acuerdo impugnado:

Coalición "Juntos haremos Historia"				
SEGMENTO	BLOQUE	HOMBRES	MUJERES	TOTAL
MÁS COMPETITIVOS	1	13	12	26
	2	13	12	27
	3	12	13	28
	TOTAL	38	37	75
MENOS COMPETITIVOS	1	13	12	25
	2	12	13	27
	3	10	13	23
	TOTAL	35	38	73
Gran TOTAL		73	75	148

Página 9, anexo 1 del acuerdo impugnado:

PT	Segmento	HOMBRES	MUJERES
Coalición	1	9	9
	2	9	12
	TOTAL	18	21
Solo o Candidatura Común	1	0	0
	2	0	0
	TOTAL	0	0
Sin Competitividad		0	1
TOTAL		18	22

En ese sentido, este Tribunal **considera que se justifica** que la mayoría de las postulaciones favorezca al sexo femenino por los motivos particulares y adicionales que se expondrán a continuación.

Por un lado, es de resaltar que la medida afirmativa que se ha implementado en la entidad ha mostrado un progreso irregular en la presencia de mujeres en cargos de elección popular.

Por ejemplo, respecto al género de quienes ganaron las presidencias municipales en el proceso electoral local 2009-2010, es de resaltar que solo fueron electas 12 Presidentas Municipales de 152 ayuntamientos.

Así también, en el proceso electoral 2012-2013, fueron electas 8 mujeres, es decir el 5% de las presidencias municipales, como se señala a continuación:

admitir postulaciones que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente los distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, conforme a la metodología de los lineamientos respectivos⁵.

Ahora bien, es importante precisar que en el caso, la afectación a la posibilidad de reelección de los actores es mínima.

En efecto, la posibilidad de reelección prevista en el párrafo segundo de la Base I del artículo 115 de la Constitución es un mandato, como lo señalan en el escrito de demanda, que **permite la libertad del votante** de traer de nuevo a la representación política que, al ciudadano que a su juicio, reúne los atributos necesarios para mantenerse en el cargo; la libertad de ser elegido consecutivamente **siguiendo las condiciones legales**, y la responsabilidad del candidato de someter a escrutinio público el juicio de los resultados de su gobierno.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido **que la reelección busca una estrecha relación entre los funcionarios y el electorado, a fin de garantizar una mayor participación política y asegurar una mejor rendición de cuentas⁶.**

Sin embargo, es un mandato determinado que debe cumplirse en los términos establecidos en la legislación aplicable y la propia Constitución prevé requisitos que dependen de otros condicionamientos como, por ejemplo, que lo postule el mismo partido político depende a su vez de la auto organización de dicho partido.

⁵ Pagina 13 del acuerdo impugnado.

⁶ Véase, acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada 127/2015.

En ese sentido, **la posibilidad de reelección queda limitada** o supeditada a la realización de otros derechos.

Finalmente, es impórtate precisar que la ley electoral establece una clara preferencia respecto al derecho de igualdad.

En efecto, además de la existencia de disposiciones constitucionales e internacionales que definen de manera genérica el principio de paridad y establecen las condiciones para la reelección, **existe una normativa electoral local que delimita el alcance de ambas, en caso de que entren en conflicto.**

El artículo 116, fracción IV, de la Constitución dispone que deberán tomarse en cuenta no solo las bases establecidas en la propia Constitución sino en las leyes generales en la materia.

Por su parte, la LEGIPE en el artículo 7, párrafo 1, establece como derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos **“la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”**.

Conforme al artículo 1o. de la LEGIPE, ésta es de observancia general en el territorio nacional y sus disposiciones son aplicables en las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local; sin que ello afecte la libertad de configuración que tienen los estados para establecer sus propias reglas al respecto.

Así también la constitución local establece que los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa **podrán** ser electos consecutivamente para un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los

ayuntamientos no sea superior a tres años. Refiere también que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Finalmente, señala la constitución local que ninguno de los servidores públicos municipales mencionados en el párrafo anterior, cuando hayan tenido el carácter de propietarios durante los dos períodos consecutivos, podrán ser electos para el período inmediato como suplentes, pero éstos **sí podrán** ser electos para el período inmediato como propietarios, **pudiendo ser electos para el mismo cargo** hasta por un período adicional.

Siguiendo dicha libertad configurativa, la Ley electoral local aclara, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad y alternancia entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del estado y los ayuntamientos.

Así también, precisa que no se admitirán criterios que tengan como resultado que algunos de los géneros les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Para efectos de lo anterior, indica que, **de manera previa al registro de candidaturas**, el consejo general **emitirá un acuerdo** calificando la competitividad de los partidos políticos en los distintos distritos electorales y municipios; se catalogarán en competitivos y no competitivos; **todos los partidos políticos quedarán obligados a postular de manera paritaria**

ambos géneros en los distritos y municipios competitivos y no competitivos.

De dichas disposiciones se advierte la intención del legislador local de velar por el principio de igualdad de género, **aunque ello implique modular la forma de reelección.**

Dicho de otro modo, **si bien no establece una regla general en la que la posibilidad de reelección siempre debe de ceder ante el principio de paridad**, lo cierto es que hace evidente la intención del legislador de preferir garantizar el principio de paridad de género.

Dicha regla define el límite entre ambos mandatos, con lo cual este Tribunal advierte que la medida impugnada **no transgrede la posibilidad de reelección pues fue intención del legislador que este pudiera ceder ante el principio de paridad.**

Precisado lo anterior, corresponderá a continuación analizar **la razonabilidad de la medida.**

Siguiendo los precedentes de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, resulta pertinente utilizar el test de razonabilidad para determinar si es legítimo utilizar una medida, si es necesaria, efectiva y proporcional **en relación con la posibilidad de reelección.**

En casos como el presente, en que se controvierte la razonabilidad de una regla instrumental sobre la base de que afecta desproporcionadamente otros derechos, resulta impreciso considerar que se está ponderando entre la paridad (como un principio o un fin) y otros valores o principios, pues, en realidad, lo que se cuestiona y se busca examinar es la pertinencia de la medida impugnada, considerando su

idoneidad y necesidad frente a la propia consecución de la paridad, así como frente a otros principios que se pueden ver afectados por su implementación.

La medida impugnada consiste en la aprobación en el acuerdo controvertido, de la postulación del primer bloque de competitividad de la coalición “Juntos Haremos Historia”, encabezada por **trece hombres y doce mujeres**.

Esto a pesar, señalan los accionantes, de que actualmente en dicho bloque, hay **diecinueve hombres** (que podrían solicitar su reelección) y que, para el caso en concreto, **existen tres mujeres encabezando las planillas de los ayuntamientos en los que los accionantes (hombres) fungen como presidentes municipales**, vulnerando con ello, señalan, su derecho fundamental a la reelección consecutiva.

Determinada la medida, se procede a estudiar **(1)** el fin perseguido por la medida; su **(2)** idoneidad; **(3)** necesidad; y **(4)** razonabilidad respecto a la posibilidad de reelección.

(1) Fin perseguido por la medida. Es preciso identificar los fines que se persiguen con la medida impugnada para poder determinar si éstos resultan constitucionalmente válidos.

La medida impugnada tiene como objetivo proteger la paridad de género que, se reitera, es **una estrategia enfocada a combatir los resultados de la discriminación que ha mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de toma de decisión**; constituye un principio constitucional que responde a un entendimiento incluyente e igualitario de la democracia en donde la representación sustantiva y simbólica de las mujeres es indispensable.

Dicha finalidad está expresamente prevista en el artículo 41 constitucional que protege el principio de paridad⁷. Pero, además de garantizarla, tutela que tres mujeres obtengan la candidatura a presidencia municipal, en municipios altamente competitivos.

Ello se justifica porque tiene como finalidad que, ante el contexto fáctico de desigualdad que permea en el Estado de Oaxaca, deben optimizarse y reforzarse las medidas **hasta generar que las mujeres puedan acceder naturalmente a puestos de representación.**

La medida estudiada tiene como finalidad acelerar ese proceso y consolidar una condición de igualdad sustantiva. Ello es acorde a la interpretación armónica de los artículos 1o., 4o. y 35, fracción II, de la Constitución Federal; 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

(2) Idoneidad de la medida. Aquí se analiza si la medida impugnada es un medio adecuado para alcanzar los fines perseguidos por el legislador, siendo suficiente que la medida contribuya en algún modo y en algún grado a lograr el propósito que busca el legislador.

⁷ Adicionalmente, es conforme al principio de igualdad derivado de la interpretación armónica de los artículos 1o., 4o. y 35, fracción II, de la Constitución ; 23, numeral 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad con los hombres.

La medida impugnada tiene como finalidad reforzar un sistema de representación “espejo” en el que las mujeres pueden ver e identificarse con la figura pública y entender que pueden acceder a tales puestos no estereotipados.

En esta vertiente, **la medida sí es adecuada para acelerar el proceso de representatividad.** No se convierte en representativa porque el cincuenta por ciento de la población sean mujeres, **sino que exige que más mujeres sean visibles jerárquicamente en la escena política.**

La medida sí es idónea para alcanzar esa función específica de desmasculinizar⁸ los puestos jerárquicamente relevantes para generar un efecto que inspire al mismo género, de manera que pueda permear la estructura social.

Y es idónea porque, permite que un mayor número de mujeres puedan acceder a un puesto jerárquicamente relevante y simbólico. Como figura política, la presidencia es la que aparenta y simboliza el ejercicio del poder.

Los Ayuntamientos son los órganos colegiados de deliberación democrática, pero a nivel municipal, sin embargo, dentro de los puestos públicos que conforman el cabildo **existe una mayor visibilidad de la figura presidencial** que los demás funcionarios del cabildo pues es precisamente la presidencia quien ejerce actos de representación ante la ciudadanía.

(3) Necesidad. Implica corroborar si existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen.

⁸ Zúñiga, Yanira. 2013. Paridad y cuotas. Un análisis de sus estrategias teórico-normativas y de su efectividad práctica. En Mestre i Mestre, Ruth M. y Zúñiga Añazco, Yanira, (coords.), Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina. Valencia:Tirant lo Blanch. pp. 81-109.

Aunque para lograr la igualdad sustantiva existen medidas alternativas a largo plazo (educación, impulso social para generar prácticas de condiciones de igualdad), lo cierto es que ante la urgencia del contexto es necesaria una medida intensa como la presente para lograr la finalidad específica.

En el estudio diagnóstico relativo a las Mujeres y participación política en México⁹ explica que, a sesenta años del reconocimiento del derecho al voto femenino, si bien se constata un avance en el ejercicio del derecho de las mujeres a votar, subsiste un importante déficit en su derecho a ser electas.

No obstante, el hecho de que en el último periodo electoral los ayuntamientos en mención los encabezaran hombres, como lo señalan los accionantes, permite concluir, que en realidad, no se ha consolidado una condición de igualdad en dichos ayuntamientos.

Aun cuando es visible el avance en la integración de mujeres a las legislaturas locales y federal, ello derivado de las acciones afirmativas implementadas en la normatividad electoral, todavía no se ha alcanzado la representación paritaria.

Paralelo a ello, la proporción de mujeres en puestos de toma de decisión en la mayoría de los espacios públicos o de alta jerarquía en la estructura organizacional de la Administración, es menor a una cuarta parte¹⁰, agudizándose en los poderes Ejecutivo y Judicial y en los partidos políticos¹¹.

⁹ ³⁹ONU Mujeres consultado en:

<http://www.mx.undp.org/content/dam/mexico/docs/Publicaciones/PublicacionesGobernabilidadDemocratica/ParticipacionPoliticaMujeres2013/UNDP-MX-DemGov-PartiPolMujeresCompleto-2013.pdf>

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ *Ibidem*. En México, desde 1947 a la fecha, el ámbito de mayor sub-representación de las mujeres radica en los gobiernos municipales, en el 2013 se alcanzó solo un 7% de participación en las presidencias municipales. Hasta el 2012 únicamente se contaba con un 7% de presidentas

Ante este contexto, resulta necesaria la acción afirmativa, **sin que sea dable utilizar una medida de menor intensidad.**

(4) Razonabilidad. Este Tribunal considera que la medida impugnada sí es estrictamente razonable pues **no se afecta en una medida considerable la posibilidad de reelección** y, adicionalmente, porque el grado de intervención de la medida sí resulta razonable.

En atención a las condiciones estadísticas excepcionales que se ha detallado, es alto el grado de intensidad que requiere una medida de paridad para alcanzar su finalidad efectivamente.

En el caso concreto, la intervención de la medida es mínima pues se reitera que, de los veintiséis municipios cuyas presidencias fueron postuladas por la misma coalición en el primer bloque de competitividad, actualmente existen diecinueve alcaldes hombres (que en su caso **pudieron** solicitar su reelección).

Ahora bien, como se destacó anteriormente, **la reelección no es un derecho absoluto**, sino que requiere que los tres alcaldes actuales soliciten la reelección, que adicionalmente alcancen **las condiciones internas (genero/competitividad)** para la postulación de su partido, en términos de la legislación vigente.

En ese sentido, no solo resulta una medida temporal, previsible, razonable, necesaria, idónea y constitucionalmente válida, sino que además, no vulnera de manera alguna el contexto fáctico del municipio.

De ahí que, al haber desestimado los agravios expuestos por la parte actora, debe prevalecer el acto impugnado.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver del presente juicio, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

Segundo. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018** mediante el cual se realizó el registro de las candidaturas a concejales a los ayuntamientos, postulados por los partidos políticos para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese y cúmplase.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vázquez,** quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General** que autoriza y da fe.